



Señora Juez

Dr. PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA

Correo electrónico: jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO No. : 25269 3333 003 2019 00069 00
ACTOR : LEONOR MATIZ DE ALDANA
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **LEONOR MATIZ DE ALDANA, C.C. No. 20.677.148** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en los siguientes términos fijados como política de defensa Judicial:

TERMINO PROCESAL PARA CONTESTAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 172¹ y 199² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda fue notificada el 31 de julio de 2020, a través de correo electrónico de la entidad, iniciando el conteo de los términos el día 03/agosto/2020, y conforme a lo señalado en la norma ibídem el plazo máximo para contestar la demanda es 22/octubre/2020; por lo tanto procedo a contestar la demanda en tiempo.

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

LEONOR MATIZ DE ALDANA, C.C. No. 80.489.610

¹ “Ley. 1437/2011 Artículo 172: De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

² “Artículo 199: <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...).”



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO 1: Del contenido de la resolución No. 5229 del 13 de diciembre de 2017, se extrae que al señor ALDANA ARAGON RAFAEL, en calidad de civil de la Fuerza Aérea Colombiana se le reconoció mediante acto administrativo No. 10861 del 24 de noviembre de 1975 se reconoció y ordenó pagar a favor del demandante una pensión mensual de jubilación.

AL HECHO 2: Este hecho es cierto, de acuerdo al Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial No. 09453808.

AL HECHO 3: Este hecho es cierto.

AL HECHO 4: En el Registro Civil de Matrimonio celebrado el 10 de septiembre de 1962, entre el señor RAFAEL ALDANA ARAGON y la señora LEONOR MATIZ DE ALDANA, donde se relaciona el nacimiento de 4 menores.

AL HECHO 5 Y 6: Estos hechos son ciertos de conformidad con los documentos obrantes en el expediente prestacional, conformado por concepto de sustitución pensional, sin embargo es pertinente aclarar que la fecha correcta de la resolución 2442 es 07 de junio de 2018 y no como allí se indicó, acto administrativo a través del cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 5229 del 13 de diciembre de 2017, por haberse presentado de manera extemporánea.

AL HECHO 7 Y 8: Mediante derecho de petición, presentado por la parte actora ante la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio el 05 de julio de 2018, solicita nuevamente el reconocimiento y pago de sustitución pensional en favor de la señora LEONOR MATIZ DE ALDANA, en calidad de cónyuge del señor RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D); en consecuencia la entidad demandada mediante Oficio No. OFI18 – 67867 MDNSGDAGPSAP del 18 de julio de 2018, le recuerda al apoderado de la parte actora, que con acto administrativo 5229 del 13 de diciembre de 2017, ejecutoriado el 11 de enero de 2018, se negó el reconocimiento solicitado y declaro que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual de jubilación en favor de las señoras LEONOR MATIZ DE ALDANA y ANA RITA GONZALEZ FINO, hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quien le debe asignar y en qué proporción el derecho.



AL HECHO 9: La parte actora interpone recurso de reposición en contra del Oficio No. OFI18-67867 MDNSGDAGPSAP del 18 de julio de 2018, en el cual reitera la solicitud de la aplicación de la Sentencia C-336 del 04 de junio de 2014, y en consecuencia se procediera el reconocimiento y pago de sustitución pensional en favor de la señora LEONOR MATIZ DE ALDANA, en calidad de cónyuge del extinto pensionado RAFAEL ALDANA ARAGON, en la proporción que le corresponde por haber convivido con el fallecido 41 años; con Oficio No. OFI18-72871 MDNSGDAGPSAP del 02 de agosto de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del MDN, señala que no es procedente interponer recurso de reposición en contra de un acto administrativo informativo, teniendo en cuenta que el acto administrativo de carácter definitivo en el asunto es la resolución No. 5229 del 13 de diciembre de 2017.

HECHO 10: Si bien es cierto, la parte actora aporta con la demanda, la resolución No. 1375 del 26 de marzo de 2018, a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0372 del 26 de enero de 2018, en el cual se decide reponer la resolución 0372 del 26 de enero de 2018, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de la sustitución pensional a las beneficiarias, de acuerdo al tiempo de convivencia con el causante, en calidad de cónyuge y compañera permanente del mismo; sin embargo su señoría nótese que este derecho es reconocido en el acto administrativo que resuelve la REPOSICION, y se tuvieron en cuenta nuevas pruebas documentales, allegadas con el recurso interpuesto, por la parte interesada, situación que no sucedió en el presente asunto, pues como se evidencia en la resolución No. 2442 del 07 de junio de 2018, el recurso interpuesto por la parte actora, fue rechazado por extemporáneo, perdiendo la oportunidad procesal de reclamar, allegar pruebas y exponer sus argumentos en sede administrativa.

HECHO 11 Y 12: Estos no son hechos, son apreciaciones subjetivas del demandante.

HECHO 13: Este hecho NO es cierto, teniendo en cuenta que el documento idóneo y que demuestra el parentesco civil del señor RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D) con la señora LEONOR MATIZ DE ALDANA, es el registro civil de matrimonio, en el cual consta que su celebración fue llevada a cabo el día **10 de septiembre de 1962**, sin embargo no se tiene certeza la fecha en la cual se consolidó una posible unión marital de hecho entre el pensionado fallecido y la demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por ser contrarias a la ley.



No existe responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional al emitir su acto administrativo mediante el cual declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual de jubilación, con ocasión del fallecimiento del ex adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana ALDANA ARAGON RAFAEL, **en favor de las señoras LEONOR MATIZ DE ALDANA, en calidad de conyugue supérstite del causante y ANA RITA GONZALEZ FINO, en calidad de presunta compañera permanente del causante, hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y en qué proporción el derecho pensional;** teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Mediante acto administrativo 10861 del 24 de noviembre de 1975 se reconoció y ordeno pagar pensión mensual de jubilación en favor del señor RAFAEL ALDANA ARAGON, a partir del 01 de mayo de 1976.

De conformidad con el Registro Civil de Defunción No. 09453808 el mencionado pensionado falleció el 18 de agosto de 2017, como consecuencia de lo anterior, se consolido el derecho al reconocimiento y pago de una sustitución pensional en favor de los beneficiarios del mismo.

A reclamar la mencionada prestación social se presentó la señora LEONOR MATIZ DE ALDANA, en calidad de cónyuge supérstite del causante, aportando registro civil de matrimonio, en el cual consta la celebración del matrimonio entre el señor RAFAEL ALDANA ARAGON y la señora LEONOR MATIZ DE ALDANA, el 10 de septiembre de 1962, quien de acuerdo a lo manifestado por la demandante en declaración extraproceso No. 1619 del 19 de septiembre de 2017, tuvo una convivencia con el fallecido por espacio de 41 años, 14 años en unión libre y en matrimonio 27 años, es decir hasta el año 1989, aduciendo que la sociedad conyugal, siempre estuvo vigente, y siempre percibió los servicios médicos de salud de su esposo; de igual forma se presenta a reclamar el derecho la señora ANA RITA GONZALEZ FINO, aduciendo calidad de compañera permanente, y allega escritura pública No. 3933 del 29 de julio de 2010, en la cual declaran y reconocen expresa y voluntariamente la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, desde el 16 de julio de 1989, hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, constituyendo un tiempo de 28 años de convivencia efectiva.

Régimen Constitucional y Legal de la Pensión de los miembros de las FFMM.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 217 indicó, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares



tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio. Consecuente con lo anterior la Constitución Política de 1991 en su artículo 150, estableció lo siguiente:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Públicas, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

Para el caso en estudio, procederá a realizar un análisis normativo, respecto al régimen pensional para el personal civil de las FFMM del Ministerio de Defensa.

El Decreto 1214 de 1990, que señaló: “El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público”, este último aún vigente en lo relacionado al tema prestacional, salarial y porque no decirlo pensional. Este Decreto si bien trata de personal civil incluye una serie de condiciones para el acceso al empleo, como situaciones laborales que coinciden con los miembros activos de la fuerza pública, igualmente señala unas prestaciones que le son propias a esta clase de servidores.



El mencionado Decreto 1214 de 1990 Regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, este fue derogado parcialmente por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000, El cual fue compilado por el Decreto 1070 de 2015 por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

Si bien como advertirse durante todo el transito normativo antes de la vigencia y después de la Constitución Política de 1991, correspondió a las Altas Cortes definir el límite y alcance del tratamiento prestación y pensional de los miembros en sí de las FFMM, y por otro lado del personal civil del Sector Defensa que sirve de apoyo a la misión construccional otorgada a la fuerza pública.

Criterio jurisprudencial que determinó que el personal civil y no uniformado, no es fuerza pública.

Una de las formas de conservar el régimen de excepción pensional es permitir que la vigencia del Decreto 1214 de 1990 no sea vulnerado por el acto legislativo 01 de 2005 que dio fin a todos los regímenes pensionales, las únicas excepciones se definen en torno al sistema pensional que conserva el presidente de la república y la fuerza pública.

El reciente Decreto 1070 de mayo 26 de 2015 Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en su Artículo 2.2.1.1.2.1. Determina que el personal civil y no uniformado son miembros de la Fuerza Pública, lo anterior en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000, los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a quienes se les aplica el Decreto Ley 1214 de 1990, se consideran miembros de la Fuerza Pública y continuarán con el mismo régimen salarial, pensional y prestacional, en lo que a cada uno corresponde, de acuerdo con las mencionadas normas. (Colombia, Decreto 2743 de 2010, art. 1).

Se tiene entonces que Inicialmente el Decreto 1214 de 1990, estableció las siguientes consideraciones respecto del personal civil.

“ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD. <Artículo derogado por el artículo 11418 del Decreto 1792 de 2000> El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.



ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. <Artículo derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000> Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3o. CLASIFICACION. <Artículo derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000> El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 4o. EMPLEADO PUBLICO. <Artículo derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000> Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda”.

Como podrá advertirse el Señor RAFAEL ALDANA ARAGON, (q.e.p.d) ostentaba la calidad de personal civil de los empleos del Ministerio de Defensa Nacional, así como la denominación del cargo, código y grado, tal y como consta en la resolución 10861 del 24 de noviembre de 1976, que le reconoció pensión mensual de jubilación.

Ahora bien, aclarado la condición del occiso en el tema laboral y prestacional, se hace inescindible analizar la norma que establece la forma y los términos en que debe reconocerse la sustitución de la pensión mensual de jubilación que venía percibiendo el señor Aldana Aragón, hasta el día 18 de agosto de 2017.

Capitulo III - PRESTACIONES POR MUERTE

“ARTÍCULO 124. RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCION DE PENSION. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así:

a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado. (...)

PARAGRAFO 1o. El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante.



PARAGRAFO 2o. Al cónyuge supérstite de un pensionado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional y a sus hijos menores o inválidos absolutos que hayan tenido el derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961 y los Decretos 351 de 1964 y 2339 de 1971, se les restablecerá a partir del 1o. de enero de 1976 el derecho a continuar percibiendo la pensión del causante en la forma consagrada en este artículo.”

Así las cosas, y advertida la existencia tanto de la Unión Marital de Hecho, declarada en Escritura Pública, como del vínculo conyugal del señor RAFAEL ALDANA ARAGON, con las señoras ANA RITA GONZALEZ FINO y LEONOR MATIZ DEL ALDANA, respectivamente, la decisión adoptada por la administración y hoy sometida a control judicial, tiene su basamento en la falta de pruebas suficientes para resolver sobre quien recae el derecho pensional y la proporción de la misma, con base en la Sentencia C-336 proferida el 04 de junio de 2014, por la Honorable Corte Constitucional.³

Teniendo en cuenta que no existe certeza frente a la fecha en que efectivamente se inició la convivencia a la que hace referencia la señora Matiz de Aldana en la declaración extraproceso 1619, pues no se arribó al proceso documento alguno que demuestre así lo demuestre, solicito a su señoría se tenga en cuenta la fecha de celebración del matrimonio, es decir el 10 de septiembre de 1962, por ser este último el documento idóneo para acreditar el parentesco civil.

De igual forma, es importante señalar que actualmente cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá el proceso No. 25269 3333 001 2018 00137 00 donde actúa como demandante la señora **ANA RITA GONZÁLEZ FINO, en calidad de compañera permanente del señor Rafael Aldana Aragón (q.e.p.d).** en contra del Ministerio de Defensa Nacional, teniendo como pretensión principal la declaratoria de nulidad de la resolución No. 5229 del 13 de diciembre de 2017, por lo tanto y aras de evitar un decisión contradictoria, se pueda por parte del despacho analizar la viabilidad acumular los radicados.

PETICION ESPECIAL

En consecuencia solicito de manera respetuosa a la judicatura se tenga las pruebas arribadas al proceso y los argumentos esbozados en el presente memorial.

³ Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.



DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente⁴, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁵.

ANEXOS

- Poder para actuar con sus respectivos documentos soportes.
- Oficio No. OFI20-80053 MDNSGDAGPSAP del 13 de octubre de 2020, en el cual se allegan los antecedentes administrativos que dieron origen a la resolución No. 5229 del 13 de diciembre de 2017.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co

Con el acostumbrado respeto,

SORANGEL ROA DUARTE

C.C. No. 52.811.910 de Bogotá D.C.

T.P. No. 206.755 del Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁵ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



MINDEFENSA

